

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de un acuerdo de esa Comision provincial, por el cual se anularon las elecciones municipales celebradas en Villanueva del Grao, con fecha 28 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo al acuerdo de la Comision provincial de Valencia, por el que se anularon las elecciones municipales celebradas en Villanueva del Grao.

En la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio se dió cuenta de una protesta presentada por el elector D. Vicente Navarro y Serrano, solicitando la nulidad de las elecciones verificadas, fundado principalmente en que las listas electorales no se habian formado con arreglo al padron de vecindad, y en que tampoco existia verdadero libro de censo electoral, y si solo un cuaderno que carecia de todas las formalidades prescritas por el art. 19 de la ley de 20 de Agosto de 1870; hechos que justificaba por medio de la correspondiente acta notarial; y discutida la protesta, votaron dos de los Comisionados de la Junta por la validez de la eleccion, y los otros dos por la nulidad. El mismo interesado acudió en su vista á la Comision provincial, y esta, encontrando justificada la falta de formalidad y solemnidades legales en el libro del censo electoral, base de las listas con arreglo á las cuales se habia verificado la eleccion, acordó declarar la nulidad de esta, y pidió al Gobernador que lo pusiese en conocimiento de V. E. á fin de que se sirviese fijar los plazos para subsanar los defectos observados, formar las nuevas listas y demás tramitacion legal que debe preceder á las nuevas elecciones, con designacion de los dias en que hayan de verificarse estas.

Posteriormente se ha unido al expediente una certificacion, por la cual se acredita que en la primera quincena del octavo mes del año económico (Febrero) se fijaron al público en los sitios de costumbre de Villanueva del

Grao las listas electorales con arreglo á las que habian de hacerse en el mes de Mayo las elecciones municipales, sin que durante el tiempo establecido por la ley se presentara protesta ni reclamacion ninguna contra la legitimidad de las mismas.

El Negociado de ese Ministerio opina que debe revocarse el fallo de la Comision provincial, porque se ha infringido en el mismo el art. 22 de la ley electoral al anular la eleccion por el motivo tan solo de haberse hecho defectuosamente las listas y carecer de formalidades el libro de censo, puesto que dicho fallo equivale ha admitir reclamaciones contra la validez de las listas fuera del plazo marcado, lo que está prohibido por el párrafo segundo del expresado artículo; quedando empero á salvo la accion popular para exigir la responsabilidad criminal al Ayuntamiento por los vicios ó defectos de que adolezcan aquellos documentos.

Esta Seccion, en vista de la terminante prohibicion del párrafo segundo del art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que dice así: «Trascurrido este plazo (el de la primera quincena del octavo mes del año económico), no se admitirá reclamacion de ningun género,» cree tambien que la Comision provincial lo ha infringido al fallar como lo ha hecho un recurso encaminado á combatir la validez de unas listas que constituyen la verdad legal, desde el momento que se han publicado en la forma dispuesta por la ley, sin que nadie haya presentado reclamacion alguna dentro del plazo marcado por la misma; siendo de tener en cuenta además que la competencia de la Comision provincial para entender en tales reclamaciones habia terminado pasados los primeros 15 dias del mes de Mayo.

De consentirse esta infraccion de ley, como dice el Negociado de ese Ministerio con razon, los electores no usarian nunca de su derecho dentro del término legal, quedaria abierto indefinidamente el periodo de rectificacion de listas, y no se sabria nunca cuáles eran las legítimas, puesto que seria permitido redargüirlas de falsas despues de las elecciones para que habian servido, si el éxito de estas no correspondia á las esperanzas de algunos electores.

Por estas razones, y puesto que se ha declarado que el Gobierno tiene facultad para revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de

elecciones municipales cuando en ellas encuentre manifiesta infraccion de ley; entiende la Seccion que debe dejarse sin efecto el de la Comision provincial de Valencia, por el que se declaró la nulidad de las elecciones verificadas en Villanueva del Grao.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y al propio tiempo disponer que respecto de la incapacidad del Concejal D. Jaime Sorolla, declarada por la mayoría de la Junta de escrutinio, que la Comision provincial resuelva, como asunto de su competencia, lo que proceda en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, esta superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médico-Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

- 1.ª El dia 9 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Direccion general personalmente ó por representacion con poder en forma legal.
 - 2.ª Las referidas plazas, como asimismo las que sucesivamente resulten por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán por rigurosa antigüedad y en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.
 - 3.ª Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino. Las vacantes que ocurran desde la terminacion del citado concurso se proveerán con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.
- Lo que se publica en este periódico.

oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Febrero de 1880.—El Director general, Cástor Ibañez de Aldacoa.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

Baños.	Provincias.
Alicun.	Granada.
Alfaro.	Almería.
Arechavaleta.	Guipúzcoa.
Argentona.	Barcelona.
Arenosillo.	Córdoba.
Alcantud.	Cuenca.
Cortézubi.	Vizcaya.
Estadilla.	Huesca.
Fuente-Amargosa.	Málaga.
Fuentsanta de Lorca.	Múrcia.
Fuente Podrida (Yémeda).	Cuenca.
Fitero Viejo.	Navarra.
Guardiavieja.	Almería.
Lucainena.	Almería.
Loeches.	Madrid.
Montanejos.	Castellón.
Molgas.	Orense.
Nuestra Sra. de Abella.	Castellón.
Navalpio.	Ciudad-Real.
Ormaiztegui.	Guipúzcoa.
Panticosa.	Huesca.
Quinto.	Zaragoza.
Santa Filomena de Gómellar.	Alava.
San Bartolomé de la Quadra.	Barcelona.
San Gregorio de Brozas.	Cáceres.
San Adrian.	Leon.
San Vicente.	Lérida.
San Hilario.	Gerona.
Salinas de Rozío.	Burgos.
Solan de Cabras.	Cuenca.
Sousa y Caldellinas.	Orense.
Siete Aguas.	Valencia.
Sierra Elvira.	Granada.
Tona.	Barcelona.
Traveseres.	Lérida.
Valdeganga.	Cuenca.
Vilo ó Rozas.	Málaga.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Ha llamado la atención de S. M. que algunas Escuelas Normales de Maestras no tienen agregada una pública de primera enseñanza para que las alumnas aspirantes al Magisterio puedan ejercitarse en ella, y en otras, aun cuando existe se halla encomendada su direccion á la Directora de la Normal; y teniendo en cuenta que ni la índole ni las diversas funciones de ambos cargos permiten que estén desempeñados por una misma persona; que es de todo punto indispensable que, agregada á las Escuelas Normales, exista una pública de primera enseñanza, donde las aspirantes al Magisterio puedan aprender la parte práctica de sus estudios, tan necesaria para que en su día lleguen á desempeñar debidamente las funciones de su cargo; y que es preciso que así en esto como en los estudios teóricos haya completa unidad en todos aquellos centros de instruccion, puesto que los títulos académicos que en ellos se adquieren habilitan para aspirar al Magisterio en todas las Escuelas de primera enseñanza del reino; de conformidad con lo propuesto por V. I., el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º En toda Escuela Normal de Maestras habrá agregada una Escuela pública superior de niñas para la enseñanza práctica de las alumnas del

Magisterio, costeada por los fondos municipales, y que se contará en el número de las que los Ayuntamientos deben sostener con arreglo al art. 101 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

2.º En las Escuelas Normales de Maestras, donde no exista agregada Escuela práctica, procederán los respectivos Municipios á crearla inmediatamente, incluyendo los gastos que ocasiona este servicio en el presupuesto adicional, y satisfaciéndose hasta tanto con cargo á la partida de eventuales del ordinario.

3.º Los Rectores de las Universidades anunciarán para proveer en las primeras oposiciones que se celebren en las respectivas provincias de sus distritos las plazas de Maestras-Regentes de las Escuelas prácticas con la dotacion que las corresponda, como Escuelas superiores de la localidad.

4.º Se declaran separados los cargos de Directora de la Normal y Maestra-Regente de la práctica en aquellas Escuelas donde existan reunidos, debiendo los Rectores de las Universidades anunciar la vacante de este último para proveerla en la forma que determina la disposicion anterior.

5.º Quedan derogadas las de los reglamentos especiales de las Escuelas Normales de Maestras, y cuantas se opongan á lo que se establece en las precedentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Córdoba la plaza de Director anatómico, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 28 del corriente mes. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; tener el título de Veterinario que establece el reglamento de 2 de Julio de 1871, ó el antiguo de primera clase, ó aprobados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administracion de Correos, dentro del plazo legal, el pliego certificado que contenga los documentos que se han mencionado.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todas las Universidades y en todas las Escuelas donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Los ejercicios se harán con sujecion al siguiente programa, aprobado por Real Consejo de Instruccion pública:

Primero. Consistirá en responder á diez ó más preguntas, sacadas á la suerte, de Anatomía, Taxidermia, Procedimientos de diseccion y conservacion de piezas naturales y artificiales en los gabinetes; en cuyo ejercicio se empleará una hora: los Jueces dispondrán é introducirán en una urna el número de preguntas que consideren necesario para verificarle.

Segunda. Preparacion de una leccion de Anatomía descriptiva, elegida entre tres sacadas á la suerte por el opositor más jóven, debiendo ser la misma para todos los opositores, quienes explicarán despues ante el Jurado el procedimiento de la diseccion y los detalles del órgano ú órganos disecados. Se darán cuatro horas de tiempo para preparar la leccion, y además de los instrumentos, se facilitarán libros y atlas al opositor que los pidiere.

Tercera. Modelar y vaciar con cera ó carton-piedra la pieza ó region anatómica que designe el Jurado, igual para todos los opositores, que practicarán la operacion en un local donde puedan estar vigilados, y á quienes se concederá en varios días el tiempo que prudencialmente necesiten hasta terminarla. Se facilitarán instrumentos, libros, atlas, y un Ayudante mecánico cuando el opositor lo solicite, y al finalizar el tiempo señalado en cada día, entregarán las llaves á la persona encargada de custodiar estos trabajos.

Madrid 28 de Enero de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 46.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Uno de los ramos más importantes de la Administracion municipal, es el que se refiere á la contabilidad ordenada de los fondos públicos, así con relacion á la ordenacion y aplicacion de los pagos como en lo respectivo á la recaudacion é inversion de los caudales destinados á servicios de interés común ó colectivo. Los presupuestos donde se consignan todas las atenciones de carácter obligatorio, y las que sin serlo se refieren á mejoras que voluntariamente inician las Municipalidades con el acuerdo de las Juntas, concretan y retratan la situacion de cada localidad, limitando á la vez la inversion de los fondos y marcando á los ordenadores é Interventores la pauta para la aplicacion inmediata de los créditos autorizados y recaudacion del importe de los ingresos que deban realizarse despues de ejercida la inspeccion que á mi autoridad cometo el art. 150 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Pero si bien la misma en este interesante servicio se halla tan concreta como fuera de desear para evitar los entorpecimientos y faltas que de otra suerte pudieran surgir, la experiencia ha hecho conocer que los encargados de ejecutar los preceptos atinentes al caso lo han mirado con tal de deca, que han considerado como letra muerta tales preceptos, relegando al caos de este modo el principal móvil de la Administracion.

A corregir este abandono que afecta grandemente á la moral y ofende los rectos principios de la justicia se dirige hoy mi accion, dictando varias reglas que sirvan de norma para encauzar el servicio ya enmendado.

Las cuentas municipales donde se figura la ejecucion de los presupuestos que se han remitido á la aprobacion de este Gobierno adolecen de defectos de esencia y forma en muchos casos, tanto por no sujetarse á los gastos é ingresos autorizados, como por la

extralimitacion que en algunos capitulos nota, y los pagos que tambien se han verificado sin previa consignacion por el concepto de resultas. En su consecuencia, los Alcaldes como ordenadores, los Interventores y Secretarios como Contadores observen y Secretarios como Contadores observen y Secretarios como Contadores observen las reglas siguientes que igualmente afectan á los Ayuntamientos.

1.º Los ordenadores, Interventores y Contadores que el día 31 de Diciembre no se hayan personado en las Depreciaciones respectivas para practicar el arqueo de la terminacion del último periodo de ejercicio por ampliacion del presupuesto de ejercicio de 1879 teniendo á la vista el libro de Intercambios y cargarémes, procederán á verificar la situacion económica en aquel por virtud del resultado de los cobros y pagos que hayan ejecutado.

2.º Los Contadores donde los hubiere, ó en su defecto los Secretarios como tal, procederán á practicar la liquidacion general, así en gastos como en ingresos, con arreglo á los modelos núm. 1.º y 2.º que van á continuacion, figurando en la primera casilla de ingresos los que se hayan autorizado en el presupuesto que se liquida, en la segunda lo recaudado en los doce meses del periodo ordinario, en la tercera lo recaudado en los seis meses de ampliacion, en la cuarta lo recaudado de más, en la quinta lo recaudado de menos y en la sexta lo pendiente de recaudacion; en la inteligencia que esta operacion ha de hacerse por orden de capítulos y artículos con un resumen final de las cantidades totales por capítulos, con las explicaciones al dorso de las causas que originan las alteraciones de más y de menos.

3.º En la liquidacion de gastos se observarán las mismas formalidades, consignando en la primera casilla los créditos autorizados para cada servicio, por orden de capítulos y artículos; en la segunda lo pagado hasta el 30 de Junio, en la 3.ª lo satisfecho desde esta fecha al 31 de Diciembre, en la 4.ª lo satisfecho de menos, en la quinta lo que resulte de economia y en la sexta lo que se halla pendiente de pago que con arreglo al art. 141 de la ley debe pasar al presupuesto adicional que indefectiblemente ha de formarse para enlazar las resultas con los nuevos pagos y cobros del actual presupuesto, por estar prohibida la inclusion de gastos é ingresos de esta índole en el capítulo correspondiente de los presupuestos ordinarios.

4.º Como en las liquidaciones de gastos ni en las cuentas por consignacion pueden admitirse cantidades satisfechas fuera de consignacion, se hace necesario que las Ayuntamientos al formar los presupuestos adicionales tengan en cuenta que no será autorizada cantidad alguna que se halla en el caso expresado, mientras no se acompañe el expediente formado en tiempo debido y antes de efectuarse el gasto, segun los modelos 3.º y 4.º.

5.º Formadas las liquidaciones y acausado el arqueo, de 30 de Junio y 31 de Diciembre, se formalizarán las relaciones separadas de resultas, tanto de gastos como de ingresos, que deberán consignarse las primeras en el capítulo 12 y las segundas en el 8, que precisamente expresan ya el concepto de que proceden las cantidades de que se han de componer las consignaciones.

6.º Como todo presupuesto adicional, además de las resultas, ha de contener los nuevos gastos é ingresos y transferencias que se propongan, los Ayuntamientos formularán antes del día 20 del actual á formar y discutir el presupuesto adicional bajo las mismas formalidades que prescribe el capítulo 7.º del título 4.º de la ley municipal citada, debiendo hallarse discutido por la Junta y expuesto al público para el 28 de febrero que se hallen á la aprobacion del Gobierno para el 15 lo más tarde del próximo mes de Marzo.

7.º Los Ayuntamientos que no tengan pendiente cantidad alguna por gastos é ingresos, ni les sea necesario adicionar ó transferir partidas del ordinario, se limitarán á

liquidaciones con las actas de... para que anóndelas al presupuesto...

9.º Cuando los Ayuntamientos tengan necesidad de instruir los expedientes de que...

10.º Para el exacto cumplimiento de la anterior regla, es de advertir que el libro de...

11.º Las dudas que en la materia puedan surgir, deben consultarse a este Gobierno...

Santander 7 de Febrero de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

MODELO NÚM. 1.º AYUNTAMIENTO DE... PARTIDO JUDICIAL DE... Liquidacion general de los gastos autorizados en el presupuesto del ejercicio de 18 a 18 con expresion del resultado que ofrece la ejecucion de los servicios ejecutados durante el mismo.

Table with 7 columns: Artículos, Cantidades autorizadas (Pts. Cts.), Satisfecho hasta 30 de Junio (Pts. Cts.), Id. hasta 31 Diciembre (Pts. Cts.), Satisfecho de menos (Pts. Cts.), Economías (Pts. Cts.), Cantidades pendientes de pago (Pts. Cts.).

Nota. El importe de las economías y el de lo pendiente de pago, ha de sumar los satisfecho de menos.

MODELO NÚM. 2.º AYUNTAMIENTO DE... PARTIDO JUDICIAL DE... Liquidacion general de los ingresos autorizados en el presupuesto del ejercicio económico de 18 a 18 con expresion del resultado que ofrece la realizacion durante el mismo ejercicio de dichos tugresos.

Table with 7 columns: Artículos, Cantidades autorizadas en 1878 á 79 (Pts. Cts.), Cobrado hasta el 30 de Junio (Pts. Cts.), Id. hasta 31 Diciembre (Pts. Cts.), Recaudado de más (Pts. Cts.), Idem de menos (Pts. Cts.), Pendiente de recaudacion (Pts. Cts.).

Nota. Al dorso de esta liquidacion se explica la causa de la recaudacion de más bajo el correspondiente; lo mismo que lo recaudado de menos bajo su epigrafe tambien.

MODELO NÚM. 3.º Alcaldía constitucional de... (Oficio.)

Próximo á consumirse el crédito autorizado en el capítulo... artículo... del presupuesto de este distrito municipal para el ejercicio vigente del 18 á 18 importante... pesetas, sin que el servicio á que está destinado se haya realizado por completo; y considerando que para que esto pueda verificarse será necesario invertir mayor suma que la consignada en el presupuesto, lo pongo en conocimiento de V. para que se sirva elevarlo al de la corporacion que preside á fin de que esta adopte la resolucion conveniente.

Dios guarde á V. muchos años. Sr. Presidente del Ayuntamiento

Decreto.—Cítase al Ayuntamiento y Junta municipal para el dia de á fin de dar cuenta de la comunicacion que precede En á de (Media firma.)

Diligencia.—En cumplimiento del decreto que precede quedan citados todos los Sres. Concejales y Vocales de la Junta para la sesion que ha de celebrarse el dia de (Fecha y firma del Secretario.)

MODELO NÚM. 4.º Sesion del Ayuntamiento y Junta.

D. N. N...., Secretario del Ayuntamiento de Certifico: que en el libro de actas de sesiones que celebra el Ayuntamiento y Junta municipal al fólío... se halla la que copiada á la letra dice así:

En (la ciudad, villa ó pueblo) de á de reunidos los Sres. Concejales y Asociados bajo la presidencia del Sr. Alcalde y abierta la sesion, se dió cuenta por el Sr. Presidente de la comunicacion que en de de le dirigió dicho Sr. Alcalde, como ordenador de los pagos del presupuesto municipal, manifestando que está próximo á consumirse el crédito de pesetas autorizado en el presupuesto vigente, sin que el servicio de (aquí se expresa el objeto á que el referido crédito está destinado) se haya realizado por completo, y manifestando que para que este se verifique, será forzoso invertir una suma mayor de la que en el presupuesto resulta. Enterados todos los vocales de la Junta, y considerando que el servicio de que se trata no puede dejar de realizarse dentro del ejercicio corriente, porque de no ser así (aquí se expresarán las razones que existan para considerar de absoluta é imprescindible necesidad el gasto), acordó (por unanimidad ó por mayoría) autorizar al Sr. Alcalde para girar en suspenso la cantidad que sea absolutamente necesaria además del crédito autorizado para que el servicio de que se trata pueda realizarse por completo, cuya cantidad no podrá formalizarse y se considerará como existencia en la caja municipal hasta tanto que, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 30 de Julio de 1859 y en la prevencion 4.ª de la circular expedida por la Direccion general de Administracion en 12 de Marzo de 1860, se resuelva por la superioridad si debe aprobarse este exceso de gasto y disponga en qué forma ha de abonarse en cuenta.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente dió por terminada la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Firma del Secretario.—V.º B.º del Alcalde ó Presidente.

Y para que sirva de comprobante en el expediente á que se refieren las dos disposiciones que quedan citadas, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en á de El Secretario,

Decreto.—Remítase este expediente al señor Alcalde para que lo eleve á la superioridad y para que como ordenador de pagos dé cumplimiento al acuerdo de la Junta. En á de (Media firma.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. MINAS.

La Direccion general de contribuciones en circular de 31 de Enero próximo pasado me dice lo que sigue: «Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 de Enero actual la Real orden que sigue: «Excmo. Sr.:—En vista del expediente instruido en esa Direccion general para cortar la ocultacion y defraudacion de que es objeto el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, aumentando los medios

de comprobacion determinados en la instruccion de 11 de Abril de 1877, y considerando que dicho objeto puede lograrse sin más que extender la aplicacion de las certificaciones-guias de embarque y beneficios, mencionadas en los artículos 15 y 16 de la referida instruccion, á la circulacion de los minerales por las vias terrestres y fluviales del interior de la nacion, creando una sola clase de documentos con las condiciones necesarias y exigiendo con el mayor rigor la responsabilidad que corresponda á los contraventores de toda clase, así como dando á los denunciadores un interés directo en las multas que se impongan para que coadyuven á la mira que ha inspirado el establecimiento de dichas guias; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo

propuesto por esa Direccion general, é informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Las certificaciones de pago ó guias que los mineros, especuladores y demás personas que se propongan explotar ó beneficiar minerales, deben presentar en las Administraciones de Aduanas y en los establecimientos de fundicion y beneficio respectivamente para acreditar, conforme á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Instruccion de 11 de Abril de 1877 y Real órden aclaratoria de 6 de Agosto siguiente, que los referidos mineros, la minas de donde proceden ó los mineros ó empresas se hallan al corriente en el pago del impuesto del 1 por 100 del producto bruto sobre la riqueza mineral, se hacen extensivas á la circulacion de los minerales por el interior de la nacion.

2.º En su consecuencia, trascurrido un mes desde la publicacion de la presente Real órden, no podrán embarcarse minerales de ninguna clase con destino al comercio exterior y de cabotaje, ni admitirse para su fundicion y beneficio en los establecimientos destinados á dicha operacion, ni circular libremente por los ferro-carriles, carreteras, rios y demás vias de comunicacion terrestres y fluviales sin ir acompañadas de una certificacion-guia que acredite, en los términos señalados por la Real órden de 6 de Agosto de 1877, que el minero ó empresa se hallan corrientes en el pago del impuesto por el trimestre económico anterior.

3.º Dichas guias serán expedidas por los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas con el visto bueno de los Jefes de estas, con sujecion al modelo que acompaña á la Real órden que se cita, expresando en cada caso el destino ó aplicacion que deba darse al mineral, y además que su circulacion es libre por todo el territorio de la nacion, así como el número de quintales métricos, su valor, distrito y mina de donde procede, nombre del propietario ó explotador sujeto al impuesto y su residencia legal.

4.º Los Administradores de las Aduanas, las personas ó compañías propietarias de los establecimientos de fundicion ó beneficio y las empresas de transportes, serán respectivamente responsables por admitir, expedir ó transportar minerales que no vayan acompañados de la guia correspondiente, incurriendo en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por los minerales, con arreglo á la ley del impuesto.

5.º Los dueños de los minerales que no acompañen á la expedicion de los mismos la correspondiente guia, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por aquellos.

6.º La imposicion de las multas corresponde al Jefe de la Administracion económica en cuya provincia radique la mina de donde procede el mineral, y si no fuera conocida su procedencia, al de la provincia en cuyo territorio se le haya encontrado sin guia, y se hará en expediente breve y sumario en el cual se hagan constar los hechos determinantes, graduándoles segun las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran. Del fallo de la Administracion económica podrá reclamarse en el plazo de quince dias á la Direccion general de Contribuciones. Contra el fallo de este centro directivo, solo procederá la via contenciosa.

7.º Todas las autoridades de cualquier clase que sean, pueden impedir la circulacion de los minerales que no vayan acompañados de la correspondiente guia, y tendrán derecho al per-

cibo de la mitad del importe de la multa en que hayan incurrido los contraventores.

8.º Los denunciadores privados tendrán igualmente derecho á una mitad de la multa, siempre que hayan facilitado los medios de averiguar la falta.

9.º Las multas se exigirán en metálico; sin el pago ó consignacion de la totalidad, no podrán recogerse los minerales ni admitirse recurso alguno.

10.º El importe de las multas quedará á disposicion de la Administracion económica respectiva, que sin perjuicio de expedir una guia supletoria con las mismas circunstancias que las señaladas á las guias de origen, cuidará de que ingrese en el Tesoro público la parte de multas que corresponda al Estado y de que se entregue á los partícipes la que tengan derecho á percibir; ajustándose en la forma á lo establecido por las instrucciones de contabilidad.

11.º Quedan exceptuados de la necesidad de guias y de las responsabilidades consiguientes á su falta, los mineros de las provincias que tengan celebrado concierto colectivo con la Hacienda para el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto, siempre que los minerales deban exportarse, beneficiarse y circular por el territorio de dichas provincias; pero deberán obtener las guias cuando los minerales deban pasar al de otra provincia.

12.º La excepcion declarada en el artículo anterior á favor de las provincias concertadas colectivamente para el pago del impuesto, no releva á los Administradores de las Aduanas de remitir á las Administraciones económicas las notas de los minerales exportados en cada trimestre, conforme á lo previsto en el art. 16 de la instruccion de 11 de Abril de 1877.

Y 13.º Tanto la referida instruccion como la Real órden de 6 de Agosto del mismo año, deberán cumplirse con las modificaciones determinadas en la presente disposicion. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Santander 12 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

En virtud de un expediente promovido por D.ª Paula Alsaga, viuda y vecina de esta ciudad, se ha incautado la Hacienda pública bajo el núm. 1235 del Inventario, de un terreno parcelario radicado en esta ciudad en el barrio de Cazoña y sitio de Pronillo, de cabida de diez y siete carros doce céntimos ó sean veinte y seis áreas setenta y cuatro centiáreas segun certificacion pericial, lindante por Norte con carretera reformada de Peña Castillo, Sur posesion de la D.ª Paula Alsaga, Este y Poniente carreteras de servidumbre, el que ha sido tasado por los peritos en la cantidad de doscientas veinte pesetas; y cuyo terreno se halla solicitado por la misma D.ª Paula Alsaga en instancia, cuyo literal contenido es el siguiente:

«Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia.—D.ª Paula Alsaga, viuda de D. Ramon Iribar y vecina de esta capital, con la presentacion de la cédula de empadronamiento á V. S. expone: Que en el barrio de Cazoña y sitio de Pronillo existe un pequeño terreno que tendrá de superficie diez áreas próximamente, es de figura triangular y linda por el Sur con una finca de mi propiedad de cabida 84 carros (123 áreas) y por los demás vientos con carreteras públicas. Y deseando adquirir dicho terreno

en concepto de parcela con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864.

Y suplico á V. S. se sirva disponer que previo el oportuno expediente se me adjudique por la tasacion que hagan los peritos que se nombren a efecto.

Santander 1.º de Setiembre de 1871.—Paula Alsaga.»

Lo que de órden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se hace saber al público por medio del Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos.

Santander 12 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

VENTA DE ENVASES DE TABACOS.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera y segunda subasta de los cajones de pino vacíos procedentes de envases de tabacos existentes en los almacenes de esta capital y subalternas de esta provincia, la Direccion general de Rentas Estancadas, en órden fecha 6 del actual, ha tenido á bien disponer que se anuncie en el Boletín oficial de la misma, y por medio de edictos en los sitios públicos de costumbre, para que durante ocho dias, después de la publicacion, se admitan proposiciones para la venta de los expresados envases por administracion, tanto en esta capital como en las subalternas que á continuacion se expresan.

ADMINISTRACIONES.	NÚMERO DE CAJONES.
Almacén de la capital.	427
Subalterna de Castro-Urdiales.	754
Idem de Laredo.	981
Idem de Potes.	420
Idem de Santoña.	546
Idem de Torrelavega.	300
Total.	5.428

Santander 12 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. CENÓN BOMBÍN Y OLAVARRÍA, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en providencia del dia de hoy, dictada en el ab-intestato promovido por el Procurador Alvarez en nombre de doña Isabel Elisa del Hoyo y Palacio, por muerte del hermano de esta don Dimas del Hoyo Palacio, expido el presente SEGUNDO EDICTO, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle ó tengan noticia de su testamento, para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el término de veinte dias, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar; advirtiéndole que solo se ha presentado en autos deduciendo su derecho el citado Procurador D. Fernando Alvarez en la representacion expresada.

Dado y firmado en Santander á once de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Cenón Bombín—Por mandado de S. S.ª, Filiberto Miegimolle.

ANUNCIOS PARTICULARES



LOMBRIZ (extracto de los GLOBULOS) para el tratamiento de la anemia y de la debilidad. Siempre buen resultado. Depósito: SEBASTIÁN FRIEDLAND, 27, AVENUE FRIEDLAND, PARIS, y en las principales farmacias de todas las ciudades. (Primera edición) Precio 10 reales.—reposito en Santander, D. Dionisio Erasun Salgado.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierta, y de las cuales se insertos en dicho Boletín oficial durante el primer semestre del año económico de 1879 á 1880.

	Reales.
Ampuero.	8
Arenas.	7
Bárcena de Pié de Concha.	12
Cabezón de la Sal.	6
Campó de Yuso.	12
Campó de Suso.	12
Cayón.	28
Corvera.	9
Corrales de Buelna.	18
Enmedio.	6
Liérganes.	4
Marquesado de Argüeso.	16
Mazcuerras.	6
Pesaguero.	6
Pielagos.	13
Reocin.	20
Rionansa.	23
Ruente.	11
Ruesga.	12
Santa Cruz de Bezana.	6
Santiurde de Toranzo.	27
Santillana.	8
Torrelavega.	4
Val de San Vicente.	38
Valle.	12
Villaescusa.	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

En la imprenta del Boletín oficial, calle de Carbajal, núm. 4, se venden impresos para formar los PRESUPUESTOS y las CUENTAS MUNICIPALES con los libramientos, cargarémes, cartas de pago, relaciones de cargo y de data, etc. etc., que acompañan á dichos documentos.

También hay estados del movimiento de poblacion para los Juzgados municipales, estados de juicios verbales, de faltas y de conciliacion y citaciones á juicio, estando hechos todos los modelos en buen papel y clara impresion.

Se remiten los impresos a vuelta de correo, indicándose en la carta-pedido la persona encargada en Santander que haya de hacer el pago; y si no tienen apoderado se les enviará la cuenta por el correo.

Se hace toda clase de impresiones.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA. Calle de Carbajal núm. 4.

Exposition Universelle 1878 Médaille d'Or. Croix de Chevalier

LAS MAS GRANDES RECOMPENSAS

AGUA DIVINA

E. COUDRAY

LLAMADA AGUA DE SALUD.—Preconizada para el tóxico, conserva constantemente la frescura de la juventud, y preserva de la Peste y del Cólera morbo.

ARTICULOS RECOMENDADOS:

PERFUMERIA A LA LACTEINA Recomendada por las Celebridades medicas

GOTAS CONCENTRADAS para el pañuelo.

OLEOCOME para la hermosura de los cabellos.

SE VENDEN EN LA FÁBRICA: PARIS, 13, rue d'Enghien, 13, PARIS

Depósitos en casa de los principales Parfumeristas, Boticarios y Peluqueros de España y Américas.